

Rad.680013110004-2022-00350-00 UNION MARITAL DE HECHO.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente.
Sírvasse proveer. Bucaramanga, 18 de julio de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

ARMANDO HURTADO REYES a través de apoderado presenta demanda declarativa de **DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** contra **FELISA LOZADA PACHONGO**.

El Art. 90 del CGP., contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

Revisada la demanda presentada, observa el Despacho que la misma adolece de lo siguiente:

1.- El poder allegado, carente de nota de presentación personal, tampoco cumple con los requisitos establecidos en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, según el cual *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. Lo anterior deberá corregirse teniendo en cuenta que el poder que obra al expediente no proviene como mensaje de datos por parte del demandante.

2.- Se promueve demanda de disolución de la unión marital; sin embargo, las pretensiones de la demanda se limitan a la existencia de la sociedad patrimonial, por lo tanto, deberá corregirse la demanda, precisando el límite temporal de la unión marital que pretende se declare disuelta.

3- Pese a que la demanda relaciona como prueba documental el registro civil de nacimiento de los presuntos compañeros, los mismos no fueron encontrados una vez revisada la demanda y sus anexos. Teniendo en cuenta que el inciso 2° del artículo 85 del CGP prevé que con la demanda

se deberá aportar la prueba de existencia y representación legal del demandante y del demandado, o de la calidad en la que intervendrán dentro del proceso, deberá anexar a cabalidad dichos documentos, o en su defecto indicar la oficina donde pueda hallarse la prueba, a fin de dar aplicación al numeral 1º de la norma en cita

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** instaurada por **ARMANDO HURTADO REYES** contra **FELISA LOZADA PACHONGO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **080** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **19 de JULIO de 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Juzgado 4º. De Familia